



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que regula la lengua de señas y el sistema braille en República Dominicana.

Considerando primero: Que el artículo 58 de la Constitución de la República crea las bases para la incorporación de las personas con discapacidad a la vida productiva, a fin de contribuir con el bienestar general y con la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, teniendo como resultado avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza;

Considerando segundo: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad procuran la protección de los derechos humanos de todas las personas, sin distinción de ninguna índole;

Considerando tercero: Que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y promueve el respeto de su dignidad inherente;

Considerando cuarto: Que el Estado y sus instituciones tienen la obligación de actuar para salvaguardar y garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, propiciando su inclusión. En tal sentido, es necesario facilitar y proveer los medios para que en cada institución haya intérpretes de señas de personas con discapacidad auditiva, visual o del habla, así como la necesaria información gráfica en señas dominicanas;

Considerando quinto: Que es necesario fortalecer los instrumentos legales

N.55
A207

2

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la lengua de señas y el sistema braille en República Dominicana.

PAG. 2

y desarrollar mecanismos y servicios integrales que faciliten la inserción educativa y social de las personas con alguna discapacidad, que les permitan desarrollar sus potencialidades en un marco de equidad y justicia social, para evitar la vulneración de los derechos fundamentales y crear un clima que permita la igualdad de condiciones;

Considerando sexto: Que el informe del Censo Nacional de Población y Vivienda 2010, elaborado por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), en abril del año 2013, indica que al año 2010 el doce punto cuatro por ciento de la población nacional poseía algún tipo de discapacidad, y el setenta y dos por ciento de la población con discapacidad con la edad apta para laborar, declaró no tener un empleo o trabajo, por lo que es necesario facilitar su integración al mercado productivo, como lo estatuye la Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Considerando séptimo: Que es necesario considerar la lengua de señas como lengua natural para las personas con discapacidad auditiva, habla y el sistema braille como sistema de lectura y escritura oficial utilizado para las personas con discapacidad visual, porque contribuye a la eliminación de las barreras comunicacionales y así asegurar la igualdad de oportunidades con la finalidad de dar cumplimiento a las convenciones y acuerdos internacionales sobre esta materia y también a la Constitución de la República y las leyes sobre la discapacidad en el país;

Considerando octavo: Que existe una variedad de señas, con características propias, empleadas por las personas con discapacidad auditiva, visual o del habla, para comunicarse entre sí, diferenciadas de las señas usadas en otros países, las cuales forman parte del acervo cultural y la gran variedad lingüística dominicana.

Vista: La Constitución de la República;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la lengua de señas y el sistema braille en República Dominicana.

PAG. 3

Vista: La Resolución No.50-01, del 15 de marzo de 2001, que aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita el 7 de junio de 1999, en el Vigésimo Noveno Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la O.E.A.;

Vista: La Resolución No.458-08, del 30 de octubre de 2008, que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del 13 de diciembre de 2006, firmada por la República Dominicana el 30 de marzo de 2007;

Vista: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley No.5-13, del 15 de enero de 2013, sobre Discapacidad en la República Dominicana. Deroga la Ley No.42-00, de fecha 29 de junio de 2000;

Visto: El Decreto No.925-02, del 28 de noviembre de 2002, que declara el 3 de diciembre como Día Nacional de la Discapacidad, en todo el territorio nacional;

Visto: El Decreto No.662-11, del 27 de octubre de 2011, que designa al Consejo Nacional sobre Discapacidad (CONADIS), como organismo estatal encargado de aplicar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer la lengua de señas dominicanas como lengua natural para las personas sordas y con hipoacusia y regular el uso del sistema braille de lectura y escritura

SSS
ABP

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la lengua de señas y el sistema braille en República Dominicana.

PAG. 4

utilizado por las personas ciegas, para garantizar a este segmento de la población, que posee estas condiciones, el ejercicio de sus derechos y libertades constitucionales.

Artículo 2.- Definiciones. A los fines de la presente ley se definen los siguientes términos:

- 1) **Lenguas de señas:** Son lenguas naturales de producción gestual y percepción visual espacial que tienen estructuras gramaticales perfectamente definidas y distintas de las lenguas orales con las que cohabitan. Se trata de la lengua natural de la población sorda la cual forma parte de su identidad cultural y constituye su principal forma de comunicación en su entorno social;
- 2) **Lenguas de señas dominicanas:** Conjunto de señas que son de uso corriente en la mayoría de las comunidades de personas sordas en el país. La lengua de señas forma parte de la pluralidad lingüística y de la diversidad cultural del Estado;
- 3) **Lengua:** Es un sistema lingüístico de códigos estructurados para satisfacer necesidades comunicativas. El lenguaje abarca tanto la lengua oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;
- 4) **Personas con discapacidad del habla:** Son aquellas personas que experimentan pérdida parcial o total de la capacidad para comunicarse verbalmente;
- 5) **Personas con discapacidad auditiva:** Son aquellas personas que experimentan pérdida de audición en algún grado, que altera su capacidad para la recepción, asociación y comprensión de los sonidos;
- 6) **Grado de complejidad de la deficiencia auditiva:** Estas puede variar por diferentes motivos, a la vez que puede empezar en cualquier etapa de la vida y se clasifica en leve, mediana y profunda. La hipoacusia leve es aquella que fluctúa aproximadamente entre veinte y cuarenta decibeles. La mediana es la que oscila entre cuarenta y setenta decibeles. La profunda es aquella que se ubica por encima de los ochenta decibeles y especialmente con curvas auditivas inclinadas;

N.S.S

A.B.P

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la lengua de señas y el sistema braille en República Dominicana.

PAG. 5

- 7) **Persona sorda:** Es todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audio métrica que se le pueda practicar;
- 8) **Comunidad Sorda:** Es un grupo social de personas que se identifica a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes y se produce entre ellos un permanente proceso de intercambio mutuo y de solidaridad. La lengua de señas es el elemento central de la identidad cultural de esta comunidad;
- 9) **Sistema braille:** Es un sistema de lectura y escritura táctil, ideado por Louis Braille para personas ciegas, que consiste en un alfabeto de celdas de seis puntos en relieve, organizados como una matriz de tres filas por dos columnas, que convencionalmente se numeran de arriba a abajo y de izquierda a derecha;
- 10) **Sistemas alternativos aumentativos de comunicación:** Son instrumentos de intervención logopédica educativa destinados a personas con alteraciones diversas de la comunicación o el lenguaje, cuyo objetivo es la enseñanza mediante procedimientos específicos de instrucción, de un conjunto estructurado de códigos no vocales que permiten funciones de representación y sirven para llevar a cabo actos de comunicación, funcional, espontánea y generalizable por sí solos, o en conjunción con otros códigos, vocales o no vocales;
- 11) **Sistemas alternativos:** Son estrategias que permiten a las personas con dificultad para comunicarse mediante el lenguaje oral, utilizar otro medio que permita que el sujeto se comunique;
- 12) **Sistemas aumentativos:** Son aquellos que tienen por objeto aumentar la capacidad de interacción efectiva de las personas que presentan dificultad para conseguir una comunicación verbal.

Artículo 3.- Responsabilidad del Estado. El Estado dominicano adoptará todas las medidas pertinentes para que las personas sordas, ciegas, con discapacidad auditiva, visual o del habla, y sordociegas puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluidas la libertad de

N.S.S

Ases

R

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la lengua de señas y el sistema braille en República Dominicana.

PAG. 6

recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan, por lo que será responsable de:

- 1) Facilitar a las personas sordas, con discapacidad auditiva, ciegas y sordociegas el acceso a toda la información institucional dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas;
- 2) Garantizar y facilitar la utilización de lenguas de señas, el sistema braille, los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación accesibles a las personas con estas condiciones en sus relaciones oficiales;
- 3) Estimular a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad auditiva, visual o del habla, puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- 4) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad auditiva y visual;
- 5) Promover la investigación y recopilación continua de las lenguas de señas dominicanas, conformadas por el conjunto de piezas léxicas que la integran, bajo la dirección del Ministerio de Educación, en coordinación con el Consejo Nacional sobre Discapacidad y las organizaciones vinculadas o afines.

Artículo 4.- Participación plena. El Estado dominicano propiciará que las personas con discapacidad tengan la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, su participación plena en la educación, en igualdad de condiciones con las demás personas, como miembros de la comunidad. A este fin brindará las medidas pertinentes, entre ellas:

- 1) Facilitar el aprendizaje del sistema braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la lengua de señas y el sistema braille en República Dominicana.

PAG. 7

alternativos, y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

2) Facilitar el aprendizaje de las lenguas de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

3) Asegurar que la educación de las personas ciegas, sordas con discapacidad auditiva, visual o del habla, o que no puedan hablar, en particular, las niñas y los niños, se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada uno y en ambientes que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

Artículo 5.- Participación en los procesos administrativos. El Estado trabajará de la mano con la comunidad sorda, ciega, persona con discapacidad auditiva, visual y del habla a fin de garantizar la participación plena y activa en los procesos de toma de decisiones que involucren a este colectivo, tomando en cuenta las recomendaciones y observaciones en planes, proyectos y documentos legales. El Estado asume la responsabilidad de adoptar las acciones positivas necesarias para incrementar la participación de la comunidad sorda, ciega con discapacidad auditiva, visual y del habla en los establecimientos educativos, en los empleos y en las oportunidades de colaboración con la administración.

Artículo 6.- Lengua de señas. El Estado reconoce la lengua de señas dominicanas como parte de la pluralidad lingüística y la diversidad cultural, en tal sentido, promoverá su planificación lingüística a través de los organismos competentes, en conjunto con las organizaciones vinculadas o afines de la República Dominicana.

Párrafo.- A fin de contribuir y hacer efectivo este derecho, el Estado adoptará las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad que estén cualificados en lenguas de señas dominicanas, en el sistema braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la lengua de señas y el sistema braille en República Dominicana.

PAG. 8

todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación, aumentativos y alternativos apropiados y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

Artículo 7.- Inclusión y enseñanza. El Estado, a través del Ministerio de Educación (MINERD), y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), promoverá el aprendizaje de una educación bilingüe bicultural basada en la enseñanza a través de la lengua de señas y el idioma español para las personas sordas o con hipoacusias en todo el país, en el psum de la carrera de Educación el aprendizaje de lenguas de señas y del sistema de lectoescritura braille y de manera transversal en otras carreras universitarias.

Párrafo I.- Para lograr lo anterior, el Estado deberá utilizar como referencia el Diccionario Oficial de Lengua de Señas Dominicanas emitido por el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), el Ministerio de Educación (MINERD) y organizaciones vinculadas o afines.

Párrafo II.- El Estado, mediante el Ministerio de Educación (MINERD) y junto a las organizaciones vinculadas o afines de la República Dominicana creará un programa de capacitación y aprendizaje de lengua de señas dominicanas para maestros de instituciones educativas, con el fin de que se pueda brindar atención educativa a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad auditiva.

Párrafo III.- El Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), se encargará de las capacitaciones técnicas y los mecanismos necesarios para validar los certificados que expidan las instituciones públicas o privadas, así como las condiciones de habilitación de los facilitadores de la formación

U.S.S

ABT

f

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la lengua de señas y el sistema braille en República Dominicana.

PAG. 9

docente de lenguas de señas dominicanas y el sistema de lectoescritura braille.

Artículo 8.- Registro especial. El Consejo Nacional sobre Discapacidad (CONADIS) establecerá y llevará un registro especial de intérpretes acreditados para personas sordas el cual estará a disposición de todas las entidades e instituciones públicas y privadas.

Artículo 9.- Derecho a la información. El Estado dominicano asegurará a las personas sordas con discapacidad auditiva, visual o del habla, el efectivo ejercicio de su derecho a la información, implementando la intervención de intérpretes de lenguas de señas en programas televisivos de interés general como: informativos, documentales, culturales, programas educativos y los mensajes de las autoridades nacionales y municipales para su divulgación y reconocimiento por personas con discapacidad.

Párrafo.- Cuando se transmita por cadena nacional o por el canal estatal las intervenciones gubernamentales, las sesiones del Congreso Nacional (Cámara de Diputados y Senado de la República) y las Altas Cortes, será obligatorio el servicio de intérprete de lengua de señas.

Artículo 10.- Participación de intérpretes. El Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) debe garantizar los mecanismos para que en los actos oficiales públicos, de carácter nacional o local, que dirija el presidente de la República, los presidentes de los demás poderes del Estado o los ministros de Estado, se incluya un intérprete de lenguas de señas dominicanas para las personas con discapacidad auditiva.

Párrafo.- Las instituciones estatales centralizadas y descentralizadas incorporarán el servicio de intérprete o guía de intérprete para las personas

U.S.S.
A.B.T.

f

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la lengua de señas y el sistema braille en República Dominicana.

PAG. 10

sordas de manera progresiva en sus programas de atención al usuario, de manera directa o en coordinación con el Consejo Nacional de Discapacidad y organizaciones vinculadas o afines de la República Dominicana.

Artículo 11.- Señalización. Las dependencias públicas contarán con la señalización, aviso, entonación visual y sistemas de alarmas aptos para su reconocimiento por las personas con discapacidad auditiva o visual o del habla.

Artículo 12.- Obligación del MESCyT. El Estado dominicano, a través del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), apoyará la investigación, enseñanza y difusión de las lenguas de señas y el sistema braille, en consecuencia:

- 1) Promoverá la creación de la carrera de intérpretes de lenguas de señas dominicanas en las universidades;
- 2) Apoyará, en coordinación con el Consejo Nacional sobre Discapacidad (CONADIS), la enseñanza y aprendizaje del sistema braille;
- 3) Implementará los mecanismos necesarios para validar los certificados expedidos o que se expidan por parte de las instituciones públicas y privadas con relación a la carrera de lenguas de señas;
- 4) Habilitará a los facilitadores de la formación docente de las lenguas de señas y el sistema braille.

Párrafo.- El Consejo Nacional de Discapacidad podrá establecer, en coordinación con el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), escuelas de enseñanza del sistema braille, tanto en el Distrito Nacional como en las demás provincias del país.

Artículo 13.- Oficina nacional de intérpretes. Se crea la Oficina Nacional de Intérpretes de Lenguas de Señas, bajo la dependencia del Consejo Nacional

W.S.S.
A.B.T.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la lengua de señas y el sistema braille en República Dominicana.

PAG. 11

sobre Discapacidad, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Llevar un registro a nivel nacional de los intérpretes de lenguas de señas certificados;
- 2) Facilitar intérpretes de lenguas de señas a las instituciones públicas o privadas que lo soliciten;
- 3) Procurar que los actos oficiales e informaciones de interés general transmitidos por televisión cuenten con intérpretes de lenguas de señas;
- 4) Se encargará de la formación y la acreditación de los intérpretes de lenguas de señas y su apego ético y moral en el ejercicio de sus funciones y actuaciones.

Párrafo.- Los intérpretes de lengua de señas para personas con discapacidad auditiva y del habla se registrarán en el Consejo Nacional de Discapacidad acreditados según establece esta ley, los cuales estarán a disposición de todas las entidades e instituciones públicas y privadas.

Artículo 14.- Participación plena en el ámbito laboral. Las personas sordas y con hipoacusia tienen derecho a acceder, con iguales condiciones, a un empleo digno y remunerado. No se podrá negar, condicionar o restringir el acceso a un trabajo digno a las personas sordas y con hipoacusia, bajo el alegato de falta de audición, a menos que se demuestre técnicamente que la función auditiva es imprescindible para el desempeño de la función que se pretende desempeñar.

Párrafo I.- Carece de legalidad y efecto, cualquier despido o la terminación del contrato laboral de una persona, motivada por su limitación auditiva sin que exista una autorización previa del Ministerio de Trabajo, que valide la existencia de una causa legítima para el despido o terminación del respectivo contrato.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:


Ley que regula la lengua de señas y el sistema braille en República Dominicana.

PAG. 13

veintidós (2022); años 178.º de la Independencia y 158.º de la Restauración.



Alfredo Pacheco Osoria
Presidente



Nelsa Shoraya Suarez Ariza
Secretaria



Agustín Burgos Tejada
Secretario

EOM/mb

